

PARTE II. na, que educaba en su real palacio y á su propia vista á muchos de los hijos de los nobles, procuraba atraer á la corte á sus poderosos vasallos¹²; pero gran parte de ellos, amantes de su antiguo espíritu de independencia, preferían vivir en su grandeza feudal, guarecidos en sus alcázares y rodeados de sus dependientes de guerra, esperando con forzado reposo la hora en que pudieran salir á campaña y recobrar por las armas su autoridad perdida. La muerte de Isabel les presentó esta ocasión. Aprovecháronla con ansia aquellos nobles guerreros; pero primero el astuto y resuelto Fernando, y despues la mano de hierro de Cisneros, los tuvieron enfrenados, y prepararon el camino al despotismo de Carlos V, en torno del cual la altiva grandeza de Castilla, desposeida del verdadero poder, se contentó con girar cual satélite de la corte, reflejando solamente el esplendor que recibía del trono.

Conducta con el poder eclesiástico.

No estaba menos vigilante el gobierno de la reina contra las usurpaciones eclesiásticas. Quizá entienda lo contrario el que no haga mas que considerar superficialmente su reinado, y vea á aquella señora siempre rodeada de una hueste de directores espirituales, y protestando que la religion era el grande objeto de sus principales empresas, dentro y fuera del reino¹³; pero no por eso es menos cierto que al mismo tiempo que en todos sus actos confesaba dirigirse por motivos de religion, adoptó medidas mas eficaces que ninguno de sus predecesores para disminuir el poder temporal del clero¹⁴: llena está la

mil ducados de renta: estados en Castilla.

Pimentel, conde de Benavente, sesenta mil ducados de renta: estados en Castilla.

Giron, conde de Ureña, veinte mil ducados de renta: estados en Andalucía.

Silva, conde de Cifuentes, diez mil ducados de renta: estados en Andalucía. (Cosas memorables, fol. 24, 25.)

Confirma estos cálculos, con pocas diferencias, Navagiero, Viaggio, á los folios 18, 33 y en otras partes. Véase tambien á Salazar de Mendoza, Dignidades, disc. 2.

12 "En casa de aquellos príncipes estaban las hijas de los principales señores é cavalleros por damas de la reina é de las infantas sus hijas, y en la corte andaban todos los mayorazgos y hijos de grandes é los mas heredados de sus reynos." Oviedo, Quincuagenas, MS., bat. 1, quinc. 4, diál. 44.

13 Como quier que oia el parecer de *personas religiosas* é de los otros letrados que cerca della eran, pero la mayor parte seguía las cosas por su arbitrio." Pulgar, Reyes Católicos, parte 1, capítulo 4.

14 L. Marineo reunió muchas noti-

coleccion de sus pragmáticas de disposiciones encaminadas á limitar la jurisdiccion eclesiástica, é impedir que ésta usurpara los derechos de las autoridades civiles¹⁵. Con la corte de Roma guardó la misma actitud independiente, segun hemos tenido ocasion de advertir muchas veces. Aunque por el célebre concordato que se hizo con Sixto IV, en 1482, el Papa concedió á los reyes el derecho de nombrar para las principales dignidades de la Iglesia¹⁶, todavía la Santa Sede conservaba la facultad de conferir los beneficios inferiores, que las mas veces se daban á sugetos estraños ó á personas poco dignas por alguna otra causa. Para que así no sucediera, la reina procuró obtener algunas veces bulas pontificias, en que se le concedía el derecho de presentacion por cierto tiempo; y en semejantes casos dábase tal prisa á usar de estas facultades, que hubo ocasion en que proveyó en un solo dia mas de veinte prebendas y dignidades inferiores. Otras veces, cuando el nombramiento hecho por Su Santidad no era de su agrado, cosa que no dejaba de ocurrir con frecuencia, procuraba que no se llevase á efecto, prohibiendo que la bula se publicase mientras no se hubiera examinado en el consejo real, y secuestrando

cias relativas á las grandes riquezas del clero de España por aquel tiempo. Había en Castilla cuatro arzobispados.

Toledo	con renta de 80.000 ducados.
Santiago	— de 24.000 —
Sevilla	— de 20.000 —
Granada	— de 10.000 —

Se contaban veinte y nueve obispados, cuyas rentas reunidas, pero distribuidas con mucha desigualdad, ascendían á 251.000 ducados. En Aragon, las rentas eclesiásticas eran mucho mas escasas y pobres que en Castilla (Cosas memorables, fol. 23). El veneciano Navagiero habla de la iglesia de Toledo como de "la mas rica de la cristiandad." sus canónigos vivían en soberbios palacios, y sus rentas, juntas con las del arzobispado, igualaban á las de toda la ciudad de Toledo (Viaggio, fol. 9). Da no-

ticia asimismo de la grande opulencia de las iglesias de Sevilla, Guadalupe, etc., fol. 11, 13.

15 Véanse las Pragmáticas del Rey no, á los fols. 11, 140, 141, 171, y en otras partes.—De una de estas pragmáticas aparece, que el clero no se descuidó en representar contra lo que consideraba como infraccion de sus derechos (folio 172). Pero la reina, al paso que se oponía á sus usurpaciones, no dejó de interponer mas de una vez su autoridad, con su acostumbrado amor á la justicia, para defenderlos cuando lo solicitaron contra los tribunales civiles que invadían sus derechos verdaderos. Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, páginas 98-99.

16 Véase el cap. 6, parte primera de esta historia.

PARTE II. las rentas del beneficio vacante hasta que se hubiera accedido á sus instancias ¹⁷.

Vigilancia sobre la conducta moral.

No era menos solícita en vigilar sobre la conducta del clero, encargando á los principales prelados que velasen sobre los inferiores, y le dieran cuenta de los que faltaran á sus deberes ¹⁸. Por estos cuidados y vigilancia consiguió restablecer la antigua disciplina de la Iglesia, desterrando los vicios y la indolencia que por tanto tiempo la habian afeado. Así fué que mucho antes de su muerte tuvo la grande satisfaccion de ver ocupadas las principales dignidades por prelados cuyo saber y piedad, ofrecian la mayor confianza de que aquella reforma habia de ser duradera ¹⁹. Pocos reyes ha habido en Castilla que hayan tenido mas choques ni seguido una conducta mas firme y atrevida cón Roma, y sin embargo, todavía han sido menos los que hayan conseguido de aquella corte gracias y concesiones mas importantes: "cosa que únicamente se puede atribuir," dice un escritor castellano, "á fortuna singular y á una prudencia consumada ²⁰;" y nosotros debemos añadir, á la profunda conviccion que todos tenian de la integridad de la reina, ante la cual era impotente toda resistencia, aun la de sus enemigos.

Estado llano. La condicion del estado llano fué en aquel reinado, generalmente hablando, mas próspera y feliz que en ninguna otra época de la historia de España: abriéronsele nuevos medios y caminos para llegar á la riqueza y á los honores, y así las personas como sus bienes se vieron protegidos por leyes ejecutadas con firmeza é imparcialidad. "Fué tal la justicia que se administró á todos en este feliz reinado," esclama

¹⁷ Véanse ejemplos de esto en Riol, Informe, en el Semanario Erudito, tomo III, pp 95-102.—Pragmáticas del Reyno, folio 14.

¹⁸ Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, p. 94.—L. Marineo, Cosas memorables, fol. 182.

¹⁹ Oviedo lo testifica en estos claros términos: "En nuestros tiempos ha habido en España de nuestra nacion grandes varones letrados, escelentes prelados y religiosos, y personas que por sus habilidades y sciencias han subido á las

mas altas dignidades de capelos é de arzobispados, y todo lo que mas se puede alcanzar, en la Iglesia de Dios." Quintuagenas, MS., diál. de Talavera.—Col. de Cédulas, t. I, p. 440.

²⁰ "Lo que debe admirar es, que en el tiempo mismo que se contendia con tanto ardor, obtuvieron los reyes de la Santa Sede mas gracias y privilegios que ninguno de sus sucesores: prueba de su felicidad y de su prudentísima conducta." Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, p. 95.

ma Marineo, "que los nobles y los caballeros, los ciudadanos y los labradores, los ricos y los pobres, los señores y los vasallos, todos participaban igualmente de ella ²¹." No encontramos en aquel tiempo quejas de prisiones arbitrarias, ni intentos de imponer contribuciones ilegales, que tan frecuentes fueron en los tiempos anteriores y en los siguientes. Ciertamente en este particular Isabel manifestó que se interesaba mucho por sus pueblos. Con la conmutacion que otorgó del tributo variable de la alcabala por una cantidad fija y determinada, y todavía mas con haber trasladado su percepcion de manos de los empleados de rentas á los mismos pueblos, alivió en gran manera á sus súbditos ²².

Finalmente, á pesar de que los reyes tuvieron continua necesidad de reunir tropas para las operaciones militares en que el gobierno estuvo constantemente empeñado, y no obstante el ejemplo de los países inmediatos al suyo, nunca se trató de establecer la fuerte muralla del despotismo, el ejército permanente, ó á lo menos no se establecieron mas que las fuerzas voluntarias de la hermandad, que eran levantadas y pagadas por los pueblos. La reina no admitió nunca las máximas arbitrarias de Cisneros, respecto al fundamento sobre que debia descansar el gobierno. El suyo estribaba esencialmente en la opinion y no en la fuerza ²³. Si hubiera reposado en otra base que

²¹ "Porque la igualdad de la justicia que los bienaventurados príncipes hacian, era tal, que todos los hombres de cualquier condicion que fuessen, ora nobles, y cavalleros, ora plebeyos, y labradores, y ricos ó pobres, flacos ó fuertes, señores ó siervos, en lo que á la justicia tocava todos fuessen iguales." Cosas memorables, fol. 180.

²² Estas beneficiosas reformas se hicieron con el parecer y por intervencion de Cisneros (Gomez, De Rebus Gestis, fol. 24.—Quintanilla, Archetipo, página 181). La alcabala, que era una contribucion de un décimo sobre todos los trasposos de los bienes, producía mas que ninguno otro ramo de rentas. Co-

mo en un principio y mas de un siglo antes se habia dado para atender á los gastos de la guerra de los moros, Isabel tenia grandes escrúpulos, como lo manifestó en su testamento, en cuanto al derecho de continuar percibiéndola sin la confirmacion de las córtes, despues de concluida aquella. Cisneros recomendó su abolicion absoluta á Carlos V, pero en vano (Idem anct. ubi supra). Sea lo que fuese de su legalidad, lo que no se puede dudar es que fué uno de los medios mas poderosos que jamas se haya inventado por un gobierno para encadenar el espíritu industrial y mercantil de sus súbditos.

²³ A 18 de Setiembre de 1495 se es-

la sólida y firme de la opinion pública, no hubiera podido resistir un dia á los choques violentos á que estuvo espuesta en un principio, ni realizar las importantes reformas que finalmente llevó á cabo, así en los negocios interiores del país como en los extranjeros.

Consideracion
que alcanzó.

El estado que tenia el reino cuando Isabel llegó al trono, daba necesariamente á las villas y ciudades una consideracion extraordinaria, porque en la situacion vacilante que tenia el trono, la reina hubo de apoyarse en el fuerte brazo de la clase popular. No le faltó éste. Tres veces se celebraron córtes con solo el estamento popular, durante los dos primeros años de su reinado; y en aquellas primeras córtes fué donde los representantes de las ciudades tuvieron una parte tan principal en preparar el saludable sistema de leyes que habia de restituir la vida y vigor al cuerpo exánime de la república²⁴.

Concluida aquella obra importante, las córtes ya se reunieron mas de tarde en tarde. Y en efecto, habia menos motivo para convocarlas mientras existió la hermandad, que era como una gran representacion de las ciudades de Castilla, que, haciendo respetar las leyes en lo interior, y dando abundantes subsidios para las guerras de fuera, suplía en gran manera á la necesidad de convocar juntas mas arregladas²⁵. Por otra parte, la habitual economía, por no decir

pidió una pragmática prescribiendo las armas que las milicias debian llevar y los ejercicios que debian tener. Declarábase en el preámbulo que se hacia á instancia de los procuradores de las villas y ciudades y de los nobles, quienes se lamentaban de que, á consecuencia de la tranquilidad que el reino por la misericordia de Dios habia gozado por varios años, los pueblos estaban muy generalmente desprovistos de armas ofensivas y defensivas, habiéndolas vendido, ó dejado perder por abandono, de manera que en el estado que tenian se encontrarían muy mal dispuestos para contener así cualquier disturbio interior, como cualquiera invasion de extranjeros. (Pragmáticas del Reino, folio 83).

¡Qué noble tributo, en medio de aquellos tiempos de furor y violencia, al dulce y paternal carácter del gobierno!

²⁴ Las mas importantes fueron las de Madrigal de 1476, y las de Toledo de 1480, que muchas veces he tenido ocasion de citar. "Las mas notables," dicen de las últimas los DD. Asso y Manuel, "y famosas de este reynado, en el cual podemos asegurar que tuvo principio el mayor aumento y arreglo de nuestra jurisprudencia" (Instituciones, Introduccion, p. 91). Marina habla de estas córtes con igual elogio (Teoría, t. I, p. 75). Véase tambien á Semper, Hist. des Cortès, p. 197.

²⁵ Véanse los caps. 10, 11 y otros, parte primera.

mezquindad, con que los reyes ajustaban así los gastos públicos como los suyos particulares, los puso en el caso de no necesitar despues de aquel periodo, salvas algunas escepciones, otros subsidios que las rentas ordinarias de la corona. CAP. XXVI.

Todo nos hace creer que las franquicias políticas del pueblo, segun entonces se entendian, fueron constantemente respetadas. El número de las ciudades que se convocaron á las córtes, el cual habia variado con tanta frecuencia, conforme al capricho de los príncipes, nunca fué menor que el prescrito por el largo uso: al contrario, se aumentó con la conquista de Granada; y en córtes que se celebraron poco despues de la muerte de la reina, hallamos una representacion impolítica y mezquina de los mismos diputados [contra la estension que alegaban se habia dado indebidamente al privilegio de voto en córtes²⁶].

En un punto notable, que podemos considerar como verdadera escepcion de lo que acabamos de decir, se separó la corona de esta línea, lo cual no se debe pasar en silencio. Fué éste la promulgacion de pragmáticas ó decretos reales: facultad de que se usó probablemente con mayor estension que en ninguno otro reinado anterior ó posterior. Aquella importante prerogativa la pretendian y ejercian mas ó menos libremente la mayor parte de los soberanos de Europa en los tiempos antiguos. Y ciertamente no podia haber cosa mas natural que el que el príncipe se atribuyera esta autoridad, ó que el pueblo, no conociendo las últimas consecuencias á que podia llegar, y sobrado impaciente para sufrir las largas y frecuentes reuniones de las córtes, consintiera en el uso moderado de aquella prerogativa. Tales pragmáticas, mientras fueron de carácter ejecutivo, ó se publicaron como

Reales pragmáticas.

²⁶ En Valladolid, año 1506. El número de ciudades que tenian derecho de representacion, "que acostumbran continuamente enviar procuradores á córtes," era de diez y siete, segun Pulgar. (Reyes Católicos, cap. 95.) Esto era antes que se añadiera la de Granada. Mátyr, en carta escrita algunos años despues de este suceso, solo cuenta diez y seis que tuvieran este privile-

gio (Opus Epist., epist. 460). Sin embargo, el número que pone Pulgar se corrobora por la peticion de las córtes de Valladolid, que con extraordinaria falta de verdad pretendieron limitar el derecho de representacion á diez y ocho ciudades, como estaba prescrito "por algunas leyes é inmemorial uso." Marina, Teoría, t. I, p. 161.

supletorias á falta de leyes hechas en córtes, ó para llevar á efecto las peticiones anteriormente presentadas por aquel cuerpo, parece que no estaban sujetas á ninguna dificultad ni objecion, segun las leyes fundamentales de Castilla²⁷. Pero no era de esperar que se respetaran muy escrupulosamente limites definidos con tanta vaguedad; y así fué que en los reinados precedentes se habia abusado hasta un punto intolerable de esta prerogativa de la corona²⁸.

Una gran parte de aquellas leyes versan sobre asuntos económicos, y tienen por objeto fomentar el comercio y la industria, y facilitar y proteger las relaciones mercantiles²⁹. Otras muchas están encami-

27 En el preámbulo de muchas de aquellas pragmáticas, se espresa que se dan á peticion de las córtes; en el de muchas mas se dice que son dadas á súplica de corporaciones ó particulares, y en otras muchas se manifiesta que proceden del beneplácito de los reyes, obligados "á remediar todos los agravios y proveer á lo que exige el bien del estado." Con mucha frecuencia se dice que tales pragmáticas han sido dadas con el parecer del consejo real. Publicábanse en las plazas de la ciudad donde se hacian, y despues en las otras villas y ciudades principales del reino. Los DD. Asso y Manuel dividen las pragmáticas en dos clases: las espedidas á peticion de las córtes, y las emanadas "del rey, como *supremo legislador del reino*, movido por sus desvelos por el bien comun. —Muchas de este género, añaden, contiene el libro raro intitulado: *Pragmáticas del Reyno*, que se imprimió la primera vez en Alcalá, en 1528" (Instituciones, Introduccion, p. 110). Esto es un error. Véase la nota 43 de este capítulo.

28 "Por la presente premática senccion," dijo D. Juan II en una de sus leyes, "lo cual todo é cada cosa dello é

parte dello quiero é mando é ordeno que se guarde é cumpla daqui adelante para siempre jamas en todas las cibdades é villas é logares, non embargante cualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos, constituciones é posesiones é premáticas-senciones, é usos é costumbres, ca en cuanto á esto ataño yo los abrogo é derogo." (Marina, Teoría, t. II, p. 216.) Comprendiase en estas palabras todo lo esencial del poder absoluto, y D. Juan tuvo por conveniente retirarlas, á consecuencia de representacion que sobre ello le hicieron las córtes.

29 Es cosa verdaderamente digna de advertirse, porque acredita el progreso de la civilizacion en este reinado, que la mayor parte de las leyes penales se dieron al principio de él, al paso que las publicadas en época posterior tienen principalmente por objeto proveer á las naevas exigencias y relaciones que se habian creado con el aumento de la industria interior. En las "Ordenanzas reales" y en las "Leyes de la hermandad," publicadas ambas en 1485, es en donde encontramos las medidas dictadas contra los robos y las fuerzas.

nadas á corregir el lujo excesivo, y muchas mas tratan de la organizacion de los tribunales. Como quiera que pensemos de su sabiduría y acierto en algunos casos, no es fácil sin embargo descubrir ningun intento de alterar los principios establecidos en la jurisprudencia criminal, ni los que arreglaban la propiedad y traspaso de los bienes. Lejos de esto, cuando habia que poner en discusiones tales materias, aquellos reyes no dejaron de llamar en su auxilio á las córtes: ejemplo que no siguieron siempre sus sucesores³⁰. Buena prueba de la confianza que el pueblo tenia en el gobierno, y del objeto general benéfico de aquellas leyes, nos ofrece el hecho mismo de que, aunque se dieron con frecuencia no vista hasta entonces, jamas fueron censuradas en las córtes³¹. Pero por mas patrióticas que fuesen las intenciones de los Reyes Católicos, y por mas inofensivo y aun saludable que fuera el poder así confiado á sus manos, era este un ejemplo funesto, que bajo la dinastía austriaca llegó á ser la palanca mas poderosa para destruir las libertades de la nacion.

Lo que hemos dicho acerca de la política observada en este reina-

30 Así fué, por ejemplo, que las importantes leyes criminales de la hermandad, y las leyes civiles llamadas "Leyes de Toro," fueron hechas con aprobacion espresa de los procuradores del reino (Leyes de la Hermandad, folio 1.—Quaderno de las Leyes y Nuevas Decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro; Medina del Campo, 1555, folio 49). Todas ó casi todas las leyes de los Reyes Católicos, incluidas en la famosa recopilacion de las "Ordenanzas reales," fueron dadas en las córtes de Madrigal de 1476, ó en las de Toledo de 1480.

31 Sin embargo, debe decirse que las córtes celebradas en Valladolid en 1506, dos años despues de la muerte de la reina, pidieron á D. Felipe y D^a Juana que no hicieran leyes algunas sin el consentimiento de las córtes, representando

al mismo tiempo contra la existencia de muchas reales pragmáticas, como mal que exigia reparacion. "Y por esto se estableció ley que no hiciesen ni renovasen leyes sino en córtes****. Y por que fuera de esta órden se han hecho muchas premáticas, de que estos vuestros reynos se tienen por agraviados, manden que aquellas se revean, y provean y remedien los agravios que las tales premáticas tienen." (Marina, Teoría, t. II, p. 218). Se puede dudar si se referian á las pragmáticas de los soberanos reinantes ó á las de sus predecesores; pero lo que es cierto es, que la nacion, aunque hubiera consentido el ejercicio de aquella facultad por la difunta reina, no estaria satisfecha con dejarla á manos tan poco capaces como las de D. Felipe y su enferma esposa.